

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210031400

Accionante: Myriam Julia Ardila de Mendoza

Accionado: Fiscalía 88 Seccional de Bogotá

En Bogotá D.C., 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por el Dr Reinaldo Malaver Garzón, en representación de la señora Myriam Julia Ardila de Mendoza, en contra de la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el apoderado de la accionante, haber presentado derecho de petición el 20 de mayo de 2021 ante la Fiscal 88 Seccional de Bogotá, a través del cual solicita *“ordenar a quien corresponda: Se manifieste sobre las solicitudes hechas en precedencia a efectos de que surta el debido proceso”*.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera el derecho de su poderdante, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá, dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 20 de mayo de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Fiscal 88 Seccional Bogotá para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. MARIA CLAUDIA MÁRQUEZ FISCAL 88 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO

La Fiscal 88, MARIA CLAUDIA MÁRQUEZ, allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 26 de julio de 2021, en la cual manifiesta que: *“Por lo que yo puedo extraer de la solicitud elevada por la señora MIRIAN JULIA ARDILA DE MENDOZA no se contaba con EMP,EF, o información legalmente obtenida para poder realizar audiencia de imputación. Al respecto esta delegada al revisar los hechos de la tutela y la carpeta advierte que se trata de hechos que competen la órbita civil y en*

ese sentido archive las diligencias; quedando pendiente noticiar al ministerio público”.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Myriam Julia Ardila de Mendoza ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 20 de mayo de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución

de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término

establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela. Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el abogado REINALDO MALAVER GARZÓN, apoderado de la aquí accionante, presentó Derecho de Petición ante la Fiscal 88 Seccional Bogotá el 20 de

enero de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“ordenar a quien corresponda: Se manifieste sobre las solicitudes hechas en precedencia a efectos de que surta el debido proceso”.

Así las cosas, obsérvese que, en el presente asunto, María Claudia Márquez Fiscal 88 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito procedió a dar respuesta a la presente acción, mediante comunicación del día 26 de julio de 2021, señalando principalmente que:

“...esta delegada al revisar los hechos de la tutela y la carpeta advierte que se trata de hechos que competen la órbita civil y en ese sentido archive las diligencias; quedando pendiente noticiar al ministerio público”

Conforme lo anterior y, dando aplicación a los tres aspectos mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario, se tiene lo siguiente:

Respecto del primero, que sea una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley respectiva, en efecto se tiene que la entidad accionada NO dio respuesta dentro de los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En cuanto al segundo aspecto que la respuesta sea clara, precisa, congruente y que resuelva de fondo lo solicitado, se tiene que, con la respuesta dada a la presente acción, no se cumple este presupuesto, toda vez que no se da respuesta a la petición formulada dentro del escrito de derecho de petición,

dejando en una situación de incertidumbre al petente, lo que constituye una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto a una debida notificación de la respuesta dada, sobre el particular, no cabe duda de que la respuesta que brindó la Fiscalía 88 Seccional a este Despacho, no fue debidamente notificada a la accionante, lo anterior, por cuanto es una respuesta dirigida a este Despacho Judicial, razón por la que existe contrariedad frente a este punto, pues la accionada se limita a exponer que se *“trata de hechos que competen la órbita civil y en ese sentido archive las diligencias; quedando pendiente noticiar al ministerio público”*, sin dar respuesta a la petición elevada por el apoderado de la señora Myriam Julia.

Ahora bien, no son de recibo las manifestaciones de la accionada, al afirmar que *“esta delegada solicito a ese despacho enviara el derecho de petición de fecha 20-05-2021 sin que a la fecha tenga dicho derecho de petición”*; lo anterior, en la medida en que mediante correo de traslado de fecha 22 de julio de 2021 enviado por Germán Enrique López Guerrero – Despacho Dirección Seccional Bogotá a la accionada y el correo a través del cual se da respuesta a la petición de la Dra Márquez Daza (23 de julio de 2021), se remitieron tanto la acción de Tutela como sus correspondientes anexos, documental que obra en expediente digital de tutela y que contienen el mencionado Derecho de Petición.

En consecuencia de lo anterior, al no estar acreditados todos los requisitos mínimos que debe contener una respuesta frente a una solicitud, que para el caso en concreto, se materializa en la

falta de claridad, precisión, congruencia y no resuelve de fondo lo solicitado, es por lo que este estrado judicial tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la señora MYRIAM JULIA AGUILAR DE MENDOZA en contra de la Fiscal 88 Seccional Bogotá, por consiguiente, se le ordenará a la Dra María Claudia Márquez FISCAL 88 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se resuelva de fondo la petición elevada por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor de la señora **MYRIAM JULIA ARDILA DE MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.665.012, en contra de la **FISCAL 88 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dra. MARÍA CLAUDIA MÁRQUEZ - FISCAL 88 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud elevada por la señora Myriam Julia Ardila de Mendoza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77004be95aa73ea6844fb7311fd981be9f7e9428a05abf9991e

6f4e4b1f46ed

Documento generado en 28/07/2021 08:27:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a